



Salud
Secretaría de Salud



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2025.

Resolución: **INER/UT/03/2025**

Solicitud de Información Pública
330019225000048.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019225000048.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de enero de 2025, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019225000048**, misma que se describe a continuación:

"(...) solicito curriculum vitae de Francisco Gutiérrez Alejandro y C. Marisol Hernández Guzman, último grado de estudios, título y cedula de ambos (...)..." Sic.

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de Acceso a la Información Pública a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.

III. La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, a través del oficio con folio número INER/DA/SADP/410/2025, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

"(...) Me permito informar que por lo que respecta al curriculum vitae, título y cedula de ambos profesionistas, se adjunta documentación de manera pública y testada (...) ..." Sic.

IV. El día veinticuatro de febrero del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de



Calzada de Tlalpan 4502, Col. Sección XVI, C.P. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Tel: (55) 5487 1700 www.gob.mx/salud/iner



Transparencia 2025, estando presentes las Personas Servidoras Públicas, Lcdo. Florentino Dominguez Carbajal, Titular de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas e Integrante del Comité de Transparencia, la C.P. Elizabeth Rique Martínez, Titular de la Dirección de Planeación Estratégica y Desarrollo Organizacional, Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, la Lcda. Alexandra Elaine Chávez Mayol y Sánchez, Titular de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y la Lcda. Lorena Gabriela Rueda Zavalza, Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente, refirió:

"(...) En esa tesitura, los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial	<i>En el Criterio 05/09, emitido por el INAI, se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su</i>	" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."





	<i>propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.</i>	
Lugar de Nacimiento	<i>Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.</i>	" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."
Fecha de Nacimiento	<i>Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>	
Estado Civil	<i>Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de</i>	





	<i>que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
Domicilio	Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Número de teléfono	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular
Correo Electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."

[Handwritten signature]





Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP	En el Criterio 18/17 , emitido por el INAI, se establece que, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Huella Dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Al respecto este Comité de Transparencia considera que también se deben testar los siguientes datos personales:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la Resolución RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información	" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. "





confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 330019225000048. (...)" (Sic)

V. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo. - Que, con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

[Handwritten signature]





Tercero. - Que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019225000048.

Cuarto.- La sección testada en las versiones públicas de los documentos enviados por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad¹ de una persona, consistente en Fecha de Nacimiento, Fotografía, Nacionalidad, CURP, Estado Civil, Huella Dactilar.

Quinto. - La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)"

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales, p.672.





"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)"

"Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y 116, párrafo tercero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3º, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.





Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sexto. - Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.



Salud
Secretaría de Salud



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2025.

Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos
Jurídicos

Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal
Titular del Órgano Interno de Control
en el INER e Integrante del Comité de
Transparencia

C.P. Elizabeth Rique Martínez
Titular de la Dirección de Planeación
Estratégica y Desarrollo
Organizacional, Coordinadora de
Archivos en el INER e Integrante del
Comité de Transparencia

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/03/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calzada de Tlalpan 4502, Col. Sección XVI, C.P. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Tel: (55) 5487 1700 www.gob.mx/salud/iner